



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 86703/2021  
TJ/I-1101/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2898/2022.

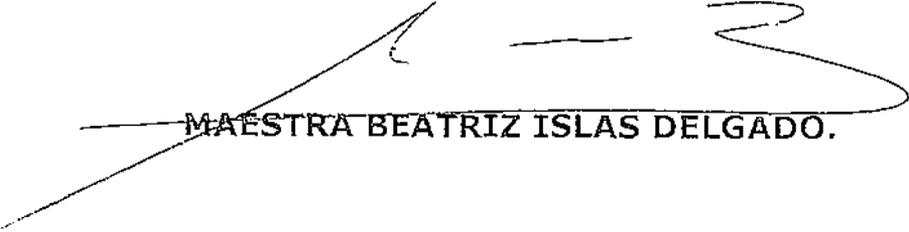
Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-1101/2021, en 75 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 86703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

(La parte actora impugna el pago incorrecto de las prestaciones de prima vacacional y quinquenio respecto de los periodos arriba señalados, ya que bajo su consideración la autoridad demandada no incluyó todas las percepciones que recibe para su determinación)

2. El Instructor de la Ponencia Uno de la Primera Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria mediante auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que desahogó en tiempo y forma.

3. En proveído del veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley; esta Sala dictó Sentencias con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia."

"**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando III de este fallo, **se ha configurado la prescripción** de la acción intentada por el actor para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve."

"**TERCERO.** Se **DECLARA LA NULIDAD**, únicamente, de la **determinación** efectuada por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de **prima**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**vacacional**, respecto de los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo V del presente fallo."

"**CUARTO. Se RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado consistente en el cálculo y pago efectuado a favor del accionante en relación al concepto económico denominado **quinquenio** respecto de los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de esta sentencia."

"**QUINTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo."

"**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia."

"**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La A quo advirtió la configuración de la prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos comprendidos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; declaró la nulidad únicamente del pago por concepto de prima vacacional de los periodos comprendidos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

and reconoció la validez del pago realizado por concepto de quinquenio al no haberse señalado argumento alguno en contra del mismo ni presentación de pruebas que acreditaran la existencia de diferencias.)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. La sentencia señalada fue notificada a las autoridades demandadas el diez de noviembre del año dos mil veintiuno, a la parte actora el once de noviembre del mismo año, como consta en autos del expediente principal.

5. La Licenciada Guadalupe Trinidad Reyes García, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demanda en el presente juicio, interpuso recurso de



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO

apelación en contra de la referida sentencia, el veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, que es motivo de estudio de esta resolución.

6. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, en Acuerdo del veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, Admite y Radica el Recurso de Apelación, y le asigna el número **R.A.J. 86703/2021** y nombra al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibe los expedientes respectivos el quince de febrero del citado año. Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la contraparte, para exponer lo que a su derecho convenga.

### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación promovido por La Licenciada Guadalupe Trinidad Reyes García, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demanda en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-1101/2021**, del índice de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el recurso de apelación número **R.A.J. 86703/2021**, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. A manera de preámbulo, es preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo TJ/I-1101/2021, sujeto a revisión, se procede a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al análisis de las **causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) En sus **causales de improcedencia identificadas como "PRIMERA" y "SEGUNDA"**, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, expone que la demanda es extemporánea conforme a lo dispuestos en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la pretensión del actor se encuentra prescrita, toda vez que consintió tácitamente los pagos que le fueron efectuados en el año dos mil dieciocho, mismos que fueron realizados conforme a derecho, y si no estaba conforme debió haberlos impugnado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de un año, posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales.

Asimismo, refiere la enjuiciada que el actor, tuvo la facultad de poder demandar el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil diecinueve, en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que recibió dicho pago, lo que no aconteció en especie.

Al respecto, esta Sala Juzgadora estima que **no le asiste la razón a la enjuiciada**, puesto que, si bien es cierto que el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone

**"Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.  
..."

Lo cierto es que en el asunto que nos ocupa, la parte actora reclama cuestiones relativas al pago del concepto económico denominado prima vacacional, prestación establecida en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. A saber:

**"Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.  
..."

**Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."**

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones que nazcan de esa ley, prescriben en un año. A saber:

**"Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:  
(...)"

(Énfasis añadido)

Así pues, la acción intentada por el actor en su demanda de nulidad, no está limitada al término de quince días hábiles previsto en el artículo 56 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que la misma se rige por un término diverso, el cual es de un año, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y, si bien es cierto que la enjuiciada también alega que el presente juicio es improcedente por haberse actualizado la prescripción, lo cierto es que el estudio de dicha figura jurídica se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, habida cuenta que tiende a destruir la acción intentada, como en la especie lo es, el reclamo del cálculo del concepto de prima vacacional.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En virtud de lo anterior, **se desestima** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

C) En su **TERCERA** causal de improcedencia la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** señala esencialmente que, procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 92, fracción XIII y 37 inciso a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que esa autoridad, no intervino en la emisión ni ejecución del acto que reclama el actor.

Lo anterior, toda vez que el actor, trata de acreditar el indebido cálculo de la prima vacacional y quinquenio de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, exhibiendo como prueba los comprobantes de pago de los periodos dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, siendo que el cálculo de dichos conceptos no los efectuó la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, pues ésta solamente es una autoridad "intermediaria" del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, refiere la demandada que los comprobantes de pago no constituyen una resolución definitiva a través de la cual se le cause perjuicio al actor, toda vez que no se trata de un acto de molestia que deba reunir los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.

Asimismo, señala la enjuiciada en su **CUARTA** causal de **improcedencia** que de conformidad con los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por

concepto de prima vacacional y quinquenio; motivo por el cual, no puede ser considerada como parte en el presente asunto.

Causales de improcedencia que se analizan en su conjunto, dado que la enjuiciada plantea cuestiones vinculadas entre sí, mismas que esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima **INFUNDADAS**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, la autoridad demandada soslaya que el acto controvertido por la parte actora, es el ilegal e incorrecto pago por el concepto de prima vacacional y quinquenio; lo cual se puede apreciar en la propia demanda de nulidad, en su apartado denominado "**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA**", visible a foja tres de autos.

Actos administrativos que se ven materializados en los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor del accionante, correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, visibles a fojas veintisiete a la treinta de autos.

Por lo que, es inconcuso que en el presente juicio no se están impugnando los comprobantes de liquidación de pago, sino la forma en que se cuantificó la cantidad pagada a favor del actor por el concepto de prima vacacional y quinquenio en los periodos previamente señalados.

Así pues, a consideración de este Cuerpo Colegiado, si estamos frente a un acto de molestia para efectos del juicio contencioso administrativo, pues el pago reflejado en los referidos comprobantes de liquidación de pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, es el resultado de los cálculos realizados por la autoridad responsable para determinar el monto correspondiente por tal percepción, siendo esto, un acto administrativo que se ve materializado en los referidos comprobantes, los cuales son un elemento de convicción suficiente para demostrar plenamente la existencia del acto que se pretende impugnar y atribuir a la Dirección General de Recursos Humanos de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que encuadra en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

..."

Aunado a lo anterior, contrario a lo que arguye la enjuiciada, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA

GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sí tuvo intervención en la emisión y ejecución del acto impugnado, pues de conformidad con el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene, entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno de la Ciudad de México; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno local, para operar eficazmente el pago de remuneraciones; vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal; determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte del contenido de dichos preceptos legales que a continuación se transcribe:

**"Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. **Coordinar y dirigir la aplicación** de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente los** nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. **Organizar y controlar las prestaciones**, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y **presentar informes al Gobierno del Distrito Federal**;

XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

24

conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

**XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;**

(...)"

(Énfasis añadido)

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer y no se sobresee el presente juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

III.- Toda vez que, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al formular su contestación de demanda planteó que se ha configurado la prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar el pago de diferencias del concepto denominado prima vacacional y quinquenio, esta Sala procede al estudio de dicha figura jurídica.

Lo anterior, en virtud de que, el estudio de dicha figura jurídica es preferente, ya que tiende a destruir la acción intentada, como en la especie lo es, el reclamo del correcto cálculo de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos previamente señalados.

Resultando aplicable al criterio anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia I.9o.T. J/41, con número de registro 191261, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de septiembre del año dos mil, página 647, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.** La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En primer término, resulta conveniente traer al estudio el contenido de los artículos 34, segundo párrafo y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 34.-** La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

**Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.** En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

**"Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y **en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;** cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

**Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."**

Preceptos legales de donde se advierte que, por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario, es decir, tendrán derecho a que se les pague la prestación denominada **quinquenio**.

Y, además, los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos. Esto es la **prima vacacional**.

**Ahora bien,** el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las **acciones que nazcan de la citada ley**, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 114 de dicha ley.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

**"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:**

(...)"

**"Artículo 113.- Prescriben:**

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
ESTADAL  
SECRETARÍA DE  
DE ACUERDO

**"Artículo 114.- Prescriben en dos años:**

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis añadido)

En este contexto jurídico, la prescripción respecto el reclamo de cuestiones inherentes al pago de **la prima vacacional y quinquenio**, será de un año, dado que dicha acción no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal en cita, y dicho término se computará a partir del día en se vuelve exigible el pago por dichos conceptos.

Así pues, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora consiste en el correcto pago de prima vacacional y quinquenio, así como el pago de diferencias que no le fueron cubiertas por dichos conceptos (ver foja cuatro de autos), respecto de los periodos:

- Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, cuyo pago **se hizo exigible a partir del uno de junio del año en cita.**
- Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, cuyo pago **se hizo exigible a partir del uno de diciembre del año en cita.**
- Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, cuyo pago **se hizo exigible a partir del uno de junio del año en cita.**
- Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, cuyo pago **se hizo exigible a partir del uno de diciembre del año en cita.**

En esa tesitura, respecto al pago de prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, **el cómputo de prescripción corrió del uno de junio del año dos mil diecinueve al uno de junio de dos mil veinte.**

En cuanto al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, **el cómputo de prescripción corrió del uno de diciembre de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veinte.**

Tocante al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, **el cómputo de prescripción corre del uno de junio de dos mil veinte al uno de junio de dos mil veintiuno.**

Finalmente, respecto al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, **el cómputo de prescripción corre del uno de diciembre de dos mil veinte al uno de diciembre de dos mil veintiuno.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO

28

Por consiguiente, si el actor presentó su demanda de nulidad el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, implica que la acción intentada para reclamar el correcto pago respecto del concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos **del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se encuentra PRESCRITA**, pues el actor no exigió el pago de sus diferencias dentro del término de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que, el pago de la prestación que reclama respecto del periodo más reciente de los mencionados, podía ser exigida hasta el uno de diciembre de dos mil veinte, por ende, corre la misma suerte el periodo más antiguo de los señalados.

**NO** así respecto de los periodos correspondientes del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, dado que a la fecha en que se presentó la demanda que nos ocupa (veintidós de febrero de dos mil veintiuno), aún no fenecía el plazo de un año para que operara la prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el pago de diferencias de prima vacacional y quinquenio correspondiente al periodo más antiguo de los mencionados, pudo ser exigido hasta el uno junio de dos mil veintiuno, por ende, corre la misma suerte el periodo más reciente de los señalados.

Criterio anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia S.S. 6/JURISDICCIONAL, correspondiente a la época sexta, aprobada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de la voz y contenido siguientes:

**"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, **si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.**"

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia anterior que resulta de observancia obligatoria para esta Sala Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a saber:

**"Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias."**

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, esta Sala Ordinaria, únicamente analizará la legalidad respecto del cálculo y pago de la prima vacacional y quinquenio respecto de los periodos de pago correspondientes del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.

IV.- Conforme a lo establecido en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cálculo efectuado por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de prima vacacional y quinquenio, respecto de los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, así como establecer si procede o no el pago en los años subsecuentes en los términos que pretende el actor respecto a dichas prestaciones.

V.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

El actor expone en su **ÚNICO concepto de nulidad** que, es ilegal el actuar de la autoridad demandada al no haber calculado y pagado el concepto de **prima vacacional** en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibía de manera ordinaria, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo base o tabular, pues la característica definitiva en el caso, es que el trabajador disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En ese sentido, señala el accionante que se debe declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a que se le restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, que se le deberán reintegrar las diferencias que no le fueron cubiertas por el concepto de prima vacacional, debiendo para tal efecto considerar el salario íntegro que recibe diaria y normalmente, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 y subsecuentes mientras subsista la relación laboral.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



10/11/2021  
10/11/2021  
10/11/2021

Al contestar la demanda, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, refutó que, las manifestaciones del actor sin apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico alguno, por lo que deben desestimarse, máxime que no exhibe prueba alguna con el que acredite su dicho, pues no basta que haya presentado como prueba los comprobantes de liquidación de pago, sino que debió expresar con toda claridad el hecho o hechos que trata de demostrar, pues, únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido del concepto de prima vacacional, sin precisar en qué consistió el cálculo indebido y como, a su consideración, debió haberse realizado el mismo.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Ordinaria considera **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es necesario traer al estudio el contenido del artículo 40, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores **recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."**

Del dispositivo anterior se advierte que, en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán **salario íntegro** y, además, aquellos que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

En efecto, conforme el precepto legal anteriormente analizado, el cálculo de la prima vacacional se debe hacer con base en el **salario íntegro** del trabajador, es decir, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Criterio anterior que encuentra en la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), con número de registro 159888, correspondiente a la Décima Época, aprobada por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, del mes de diciembre de dos mil doce, Tomo 2, página 1194, de la voz y contenido siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Ahora bien, de la revisión efectuada al contenido de los Comprobante de Liquidación de Pago exhibidos por el accionante, correspondientes a los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, visibles a fojas veintinueve a treinta de autos, se advierte lo siguiente:

- A) El salario íntegro percibido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Agente de la Policía de Investigación durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, fue por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI

Y la cantidad que se le pagó por concepto de prima vacacional en el mes de mayo de dos mil diecinueve, fue de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, se puede consultar a foja veintinueve de autos.

Así pues, del cálculo aritmético efectuado por esta Sala, se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debía ser pagada al actor es de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI

cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

- El actor percibió en la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); da como resultado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

- La cantidad anteriormente obtenida, se multiplica por los diez días hábiles de vacaciones a que tiene derecho el actor, lo que arroja como resultado la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

- Y el treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado al trabajador de acuerdo con el artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) equivale a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

En consecuencia, es dable afirmar que al trabajador **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** debía pagársele por concepto de prima vacacional respecto del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

y no así, la cantidad que indebidamente le fue pagada, misma que asciende a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

la cual aparece reflejada en el comprobante de liquidación respectivo, puesto que la primera de las mencionadas corresponde al treinta por ciento del salario íntegro que percibió durante dicho periodo.

Evidentemente, existe una diferencia de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** entre la cantidad pagada al demandante y la cantidad que se le debía pagar por el concepto de prima vacacional.

- B)** El salario íntegro percibido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Agente de la Policía de Investigación durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, fue por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Y la cantidad que se le pagó por concepto de prima vacacional en el mes de noviembre de dos mil veinte, fue de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior, se puede consultar a foja treinta de autos.

Así pues, del cálculo aritmético efectuado por esta Sala, se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debía ser pagada al actor es a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

- El actor percibió en la quincena comprendida del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); da como resultado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**



En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda obligada la autoridad demandada** DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el ámbito de su competencia, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, que:

- En términos de lo expuesto en la presente sentencia, ordene el pago de las diferencias que por concepto de PRIMA VACACIONAL le corresponden al actor, por lo que respecta a los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.
- Asimismo, para el pago de prima vacacional en los años **subsecuentes**, la enjuiciada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba la parte actora, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y acorde con los lineamientos señalados en este fallo; esto, en tanto subsista la relación laboral entre dicha persona y la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados, a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"

"**Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

VI.- En aras de atender todas y cada una de las pretensiones de los accionantes y de la revisión integral practicada a la demanda de nulidad, este Órgano Colegiado advierte que, respecto la legalidad del cálculo y la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio**, correspondiente a los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, la parte actora no realizó manifestación alguna ni exhibió prueba idónea con la que controvirtiera la forma en que se integró dicha prestación.

Asimismo, el accionante pierde de vista que, el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente respecto al quinquenio:

"**Artículo 34.-** La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

**Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.** En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Del dispositivo anterior, se advierte que, por cada cinco años efectivos de servicios prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima complementaria del salario (quinquenio).

Así pues, el accionante tuvo que haber acreditado ante esta Sala, los años que ha prestado sus servicios para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues si bien es cierto que al presentar la demanda de nuestra atención exhibió Constancia de Nombramiento de Personal, visible a foja treinta y dos de autos, con número de folio <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> de la cual se desprende que la fecha en que ingreso a la Fiscalía General de Justicia del entonces Gobierno del Distrito Federal, fue el dieciséis de agosto de dos mil catorce, lo cierto es que dicha documental no es idónea para acreditar sus pretensión, dado que no crea convicción en esta Sala Juzgadora para considerar que desde aquel entonces ha prestado sus servicios de manera continua e ininterrumpidamente por más de cinco años efectivos.

Aunado a lo anterior, el demandante se encontraba obligado a demostrar la discrepancia que existe entre las cantidades percibidas por concepto de **quinquenio** a través de los Comprobantes de Liquidación de Pago emitidos con anterioridad

ESTADO DE GUERRA  
FISCALIA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA

a los periodos que reclama, o bien, debió haber exhibido alguna otra documental idónea para que esta Sala estuviese en posibilidades de determinar si existe diferencia alguna por el pago de dicha prestación que se le ha venido pagando.

En efecto, al accionante le correspondía la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de su artículo 1º; el cual refiere que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.**

Por lo tanto, existía la necesidad de aportar los medios de prueba necesarios para dilucidar un punto de hecho, carga que correspondía al demandante como parte interesada, por lo que debía gestionar la preparación y desahogo de tales medios de convicción, pues en aquel recae la carga procesal.

Siendo aplicable al caso en concreto **POR ANALOGÍA** la Jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre del año dos mil cuatro, visible en la página 1666, misma que es del tenor siguiente:

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

En consecuencia, al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que goza todo acto administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento a lo establecido en el artículo 102 fracción I, de la Ley en cita, es procedente **reconocer la validez** del acto impugnado consistente en el cálculo y pago del concepto económico denominado **quinquenio**, efectuado a favor del demandante en los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los dos agravios hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación número RAJ.86703/2021, en el que medularmente argumenta que la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno le causa agravio toda vez que:

- PRIMERO.-** La A quo en el Considerado II, inciso A) desestimó la Primera causal de improcedencia haciendo afirmaciones que dejaron en estado de indefensión a la demandada, transgrediendo la legalidad y seguridad jurídica, ya que de haber analizado la causal de manera correcta lo precedente hubiera sido sobreseer el juicio. El plazo para interponer la demanda contra el pago de supuestas diferencias del concepto de prima vacacional correspondientes al primer periodo Dato Personal Art. 186 LTJ  
Dato Personal Art. 186 LTJ  
Dato Personal Art. 186 LTJ fue de quince días a partir de que tuvo conocimiento del mismo, es decir, que si el actor se duele de un incorrecto pago del citado concepto que se materializo con el recibo de pago correspondiente al periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es evidente que el plazo de quince días para inconformarse del mismo transcurrió en exceso, por lo que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el escrito de demanda fue presentado hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por lo tanto se rebasó en exceso el término previsto, por lo que dicho pago fue consentido por el actor.
- SEGUNDO.-** En el considerando V, se hacen afirmaciones que transgreden el principio de congruencia y exhaustividad, pues la A quo no debió soslayar, que el pago efectuado por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2020, no afecta los derechos del actor, pues al desempeñarse como Agente de Policía de Investigación, ya que de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obtiene que dicho personal se rige por las leyes que emita la institución a la que este adscrito, de ahí que, si la normatividad especial, regula la forma del pago por concepto de prima vacacional establece que debe cuantificarse conforme al salario base, resulta indiscutible que no existe diferencia pendiente por cubrir al accionante ya que los pagos efectuados por la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

prestación en comento del año 2020 fueron calculados conforme al salario base del servidor público.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios a estudio son **INFUNDADOS**, dadas las consideraciones siguientes:

En relación con el incorrecto estudio y determinación de la PRIMERA causal de improcedencia, es de señalar que contrario a lo advertido por la autoridad apelante, del análisis hecho a la sentencia apelada se advierte que en efecto en el Considerando II inciso A), la Sala de Primera Instancia analizó las Causales de improcedencia Primera y Segunda, en las que la autoridad responsable refirió que el actor consintió tácitamente los pagos efectuados por el concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve, y que además fueron realizados conforme a derecho, de ahí que si no estaba conforme con ellos debió impugnarlos en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de un año, posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos considerados ilegales. Así que por lo que hace al segundo periodo del año dos mil veinte, el actor tenía la facultad de demandar dicho pago en el momento procesal oportuno, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que recibió el mismo.

Resolviendo la A quo, que la acción del actor intentada en su demanda de nulidad (solicitar el correcto pago del concepto de prima vacacional y quinquenio por los periodos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no está limitada al término de quince días hábiles previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que la misma se rige por un término diverso, el cual es de un año, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Determinación que a juicio de esta Juzgadora, es apegada a derecho, pues en efecto para poder determinar si procede la acción intentada por el actor (el pago de diferencias del concepto de prima vacacional de los periodos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), primeramente se debe estudiar la figura jurídica de la prescripción, análisis que corresponde hacerlo en el fondo del asunto, situación que en el presente juicio si sucedió llegando a la conclusión de que de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SECRETARÍA  
DE  
JUSTICIA

Estado, la acción para exigir el pago de diferencias por el concepto de prima vacacional del ejercicio <sup>Dato Personal #</sup> ya había prescrito, sin embargo, por lo que hace al ejercicio <sup>Dato Personal #</sup> no se actualizaba dicha figura pues en relación al periodo comprendido del <sup>Dato Personal #</sup> el computo de prescripción corre del primero de junio dos mil veinte al primero de junio de dos mil veintiuno, así por el segundo periodo de dicha anualidad <sup>Dato Personal #</sup>, el computo de prescripción corre del primero de diciembre dos mil veinte al primero de diciembre de dos mil veintiuno, de ahí que, si la demanda de nulidad se presentó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, aún no fenecía el plazo de un año previsto en el citado numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, situación que evidencia lo **infundado** del agravio a estudio, al señalarse en la sentencia apelada las razones por las que se llegó a la determinación de desestimar la primera de las causales de improcedencia, sin que en ningún momento se dejara en estado de indefensión a la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace al argumento en donde señala que la A quo no debió soslayar, que el pago efectuado por concepto de prima vacacional correspondiente al año <sup>Dato Personal #</sup> no afecta los derechos del actor, al desempeñarse como Agente de Policía de Investigación, ya que de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obtiene que dicho personal se rige por las leyes que emita la institución a la que este adscrito, de ahí que, si la normatividad especial, regula la forma del pago por concepto de prima vacacional y establece que debe cuantificarse conforme al salario base, resulta indiscutible que no existe diferencia pendiente por cubrir al accionante, también es **infundado**.

Lo anterior es así, pues en el caso a estudio el actor se desempeña como trabajador de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el puesto de Agente de la Policía de Investigación por así señalarse en la documental denominada "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL", folio <sup>PP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> visible a foja 32 de autos, lo que trae como resultado que sea un Servidor Público que presta sus servicios en una Institución Gubernamental de dicha Entidad Federativa, por tanto, le es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ahí que, para calcular el pago del concepto de prima vacacional que le

corresponde, se debe hacer conforme al artículo 40 de la citada Ley, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Dispositivo, que establece que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán **salario íntegro** y, además, aquellos que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

En efecto, conforme el precepto legal anteriormente analizado, el cálculo de la prima vacacional se debe hacer con base en el **salario íntegro** del trabajador, es decir, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Robustece el aserto jurídico anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, página mil ciento noventa y cuatro, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De**

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

En esa tesitura, y haciendo un análisis de los recibos de pago presentados por el actor, correspondientes a los periodos no prescritos de conformidad al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, correspondientes del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es de advertir que los pagos por concepto de prima vacacional de dichos periodos fueron efectuados de manera incorrecta al no hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la citada Ley, existiendo diferencias evidentes, lo que pondera la ilegalidad de los mismos.

Para mejor entendimiento de lo anterior, se digitalizan los recibos de pago antes señalados correspondientes a los periodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Veamos:

SIN TEXTO

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	DP ART 1	FOLIO FISCAL	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
		27 FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO			ZONA PAGADORA DP ART 186
NUM. PLAZA	DP ART 186 LTAIPRCCDMX	UNIVERSO DP	REVEL	DDP	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DESCRIPCIÓN PUESTO ACT. ASOC. AL PROGRAMA TIPO DE CONTRATACIÓN SUBPROGRAMA	DP ART 186 LTAIPRCCDMX		DP ART 186 LTAIPRCCDMX	SECC 5 NE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
PERIODO DE CONTRATACIÓN					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PERIODO DE PAGO					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE
31/05/2020	1000	SALARIO BASE IMPORTE			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1060	QUINQUENIO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1110	COMPENSACION DE MERCADO PCLJ			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1120	COMPENSACION DE RIESGO PCLJ			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1200	DESCPENSA			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1300	AYUDA SERVICIO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1730	PREVISION SOCIAL MULTIPLE			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	2200	APOYO SERVICIO GASTOS FUNERARIOS CDMX			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	3520	PRIMA VACACIONAL			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>					DP ART 186 LTAIPRCCDMX
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE
	5130	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	5140	SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	6200	SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	6300	ISSSTE-SEGURO DE SALUD			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	6310	ISSSTE-SEGURO DE RETIRO CESANTIA Y VEJEZ			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	6315	ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ VIDA Y SERVICIOS SOCIALES			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	8020	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	8020	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>					DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>LIQUIDO A PAGAR</b>					DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	DP ART 1	FOLIO FISCAL	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
		27 FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO			ZONA PAGADORA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
NUM. PLAZA	DP ART 186 LTAIPRCCDMX	UNIVERSO DP	REVEL	DDP	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DESCRIPCIÓN PUESTO ACT. ASOC. AL PROGRAMA TIPO DE CONTRATACIÓN SUBPROGRAMA	DP ART 186 LTAIPRCCDMX		DP ART 186 LTAIPRCCDMX	SECC 5 NE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
PERIODO DE CONTRATACIÓN					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PERIODO DE PAGO					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE
31/05/2020	1000	SALARIO BASE IMPORTE			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1060	QUINQUENIO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1110	COMPENSACION DE MERCADO PCLJ			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1120	COMPENSACION DE RIESGO PCLJ			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1200	DESCPENSA			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1300	AYUDA SERVICIO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	1730	PREVISION SOCIAL MULTIPLE			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	2200	APOYO SERVICIO GASTOS FUNERARIOS CDMX			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
31/05/2020	3520	PRIMA VACACIONAL			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>					DP ART 186 LTAIPRCCDMX
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE
	5130	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	5140	SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	6200	SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	6300	ISSSTE-SEGURO DE SALUD			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	6310	ISSSTE-SEGURO DE RETIRO CESANTIA Y VEJEZ			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	6315	ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ VIDA Y SERVICIOS SOCIALES			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	8020	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	8020	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO			DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>					DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>LIQUIDO A PAGAR</b>					DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Desprendiéndose de dichos documentales que el salario íntegro percibido por **MANUEL HERNÁNDEZ CHAVEZ** en su carácter de Agente de la Policía de Investigación durante el periodo comprendido del **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, fue por la cantidad de **\$10,050.07 (diez mil y cincuenta y cinco pesos 07/100)**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pagándosele una prima vacacional de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Sin embargo, haciendo el cálculo aritmético correspondiente:

SALARIO INTEGRO	SALARIO INTEGRO DIVIDIDO ENTRE LOS QUINCE DÍAS (QUINCENA) ES IGUAL AL PAGO POR DÍA.	PAGO POR DÍA MULTIPLICADO POR LOS 10 DÍAS HÁBILES DE VACACIONES	EL 30% DEL SALARIO INTEGRO PAGADO POR LOS 10 DÍAS DE VACACIONES ES IGUAL AL PAGO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL
-----------------	---	---	---

# DP ART 186 LTAIPRCCDMX



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO

En consecuencia, es dable afirmar que al hoy actor debía pagársele por concepto de prima vacacional respecto del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** l) y no así, la cantidad que indebidamente le fue pagada, misma que asciende a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la cual aparece reflejada en el comprobante de liquidación respectivo, puesto que la primera de las mencionadas corresponde al treinta por ciento del salario íntegro que percibió durante dicho periodo.

De ahí que, evidentemente, existe una diferencia de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, entre la cantidad pagada al demandante y la cantidad que se le debía pagar por el concepto de prima vacacional.

Ahora, por lo que hace al periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, el actor percibió un salario íntegro por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX. pagándosele una prima vacacional de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

## DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, haciendo el cálculo aritmético correspondiente:

SALARIO INTEGRO	SALARIO INTEGRO DIVIDIDO ENTRE LOS QUINCE DÍAS (QUINCENA) ES IGUAL AL PAGO POR DÍA.	PAGO POR DÍA MULTIPLICADO POR LOS 10 DÍAS HÁBILES DE VACACIONES	EL 30% DEL SALARIO INTEGRO PAGADO POR LOS 10 DÍAS DE VACACIONES ES IGUAL AL PAGO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL
-----------------	---	---	---

## DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, es dable afirmar que al hoy actor debía pagársele por concepto de prima vacacional respecto del periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX / no así, la cantidad que indebidamente le fue pagada, misma que asciende a \$ DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ), la cual aparece reflejada en el comprobante de liquidación respectivo, puesto que la primera de las mencionadas corresponde al treinta por ciento del salario íntegro que percibió durante dicho periodo.

De ahí que, evidentemente, existe una diferencia de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX , entre la cantidad pagada al demandante y la cantidad que se le debía pagar por el concepto de prima vacacional.

Luego, contrario a lo advertido por la apelante, en el presente caso sí existe error en los pagos realizados al actor por concepto de prima vacacional por lo que hace a los periodos comprendidos del 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 y del 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020, ello toda vez que no se realizaron contemplando lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Trabajadores al Servicio del Estado, tal como lo determinó la Sala de origen, por tanto, en el presente asunto si se respetaron los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí lo **infundado** del agravio.

En razón de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y dado que la autoridad demandada no logró desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, lo procedente es **CONFIRMARLA**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1, 24 fracción II, 137, 138, 139 y demás relativos, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultaron **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de apelación número **R.A.J. 86703/2021**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-1101/2021**.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **R.A.J. 86703/2021**.

whf



SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

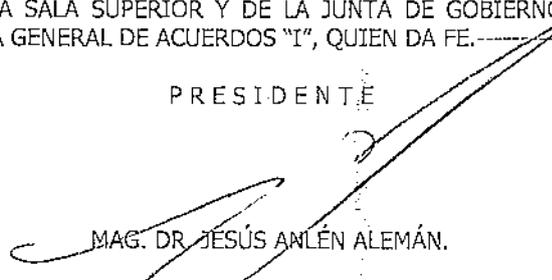
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

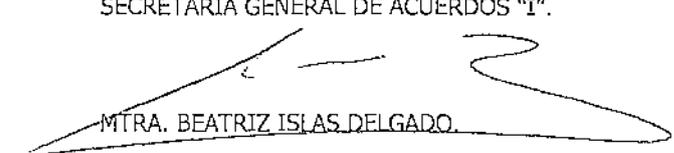
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.